

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-84/2017

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO**            **PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS Y PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del asunto general cuyos datos de identificación se citan al rubro, respecto de la consulta competencial planteada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador local **PES/116/2017**, formado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Gubernatura del Estado de México, Oscar González Yáñez.

## RESULTANDO:

**1. Consulta competencial.** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó en el procedimiento especial sancionador PES/116/2017, someter ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para efecto de que se determine qué autoridades son las competentes para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores interpuestos por el Partido del Trabajo<sup>1</sup> y su otrora candidato a la Gubernatura del Estado de México, Oscar González Yáñez, en contra de las concesionarias Grupo Televisa S.A. de C.V., y, Radio Fórmula S.A. de C.V.; sus locutores Carlos Loret de Mola, Joaquín López Dóriga y Denise Maerker; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, de la Revolución Democrática<sup>3</sup> y MORENA.

Lo anterior, derivado del presunto trato diferenciado que recibió el candidato del PT, Oscar González Yáñez, durante toda la etapa de campañas del proceso electoral respectivo, en el que deliberadamente fue excluido por las concesionarias de radio y televisión, de los programas de entrevistas, debates y mesas de análisis, con

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PT.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRD.

la intención de favorecer a los demás partidos políticos y sus candidatos, lo cual, desde la perspectiva de los denunciados, generó un acceso inequitativo a cobertura informativa que constituye adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión, por parte de los partidos políticos en complicidad con las concesionarias denunciadas.

**2. Remisión a la Sala Superior.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la consulta antes referida.

**3. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para proponer a la Sala la resolución correspondiente.

**4. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Lo anterior, ya que, propiamente, no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine qué autoridades son las competentes para sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por el PT y su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de México.

Por lo cual, la determinación atinente, se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la cuestión competencial planteada, cuyos antecedentes medularmente son los siguientes:

**a. Proceso electoral en el Estado de México.**

El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en dicha entidad federativa, cuya jornada electoral se celebró el pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

**b. Primera queja ante el IEEM.** El veinte de mayo de dos mil diecisiete, el representante del PT ante el Consejo General del IEEM y su candidato a la Gubernatura, Oscar González Yáñez, presentaron ante el IEEM, denuncia en contra de las concesionarias Grupo Televisa S.A. de C.V., y, Radio Fórmula S.A. de C.V., sus locutores Denise Maerker Carlos Loret de Mola y Joaquín López Dóriga, así como de los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MORENA.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo IEEM o Instituto Electoral local.

Lo anterior, derivado del presunto trato diferenciado que recibió el candidato del PT, Oscar González Yáñez, durante toda la etapa de campañas del proceso electoral respectivo, en el que deliberadamente fue excluido por las concesionarias de radio y televisión, de los programas de entrevistas, debates y mesas de análisis, con la intención de favorecer a los demás partidos políticos y sus candidatos, lo cual, desde la perspectiva de los denunciados, generó un acceso inequitativo a cobertura informativa que constituye adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión, en contravención al principio de equidad en la contienda y el derecho a la información en su dimensión colectiva.

**c. Radicación de la queja.** En la fecha antes precisada, el Secretario Ejecutivo del IEEM radicó la denuncia precisada en el punto que antecede, bajo el número **PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENAYOTROS/123/2017 /05**, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

**d. Segunda denuncia ante el INE.** El veintitrés de mayo del año en curso, el representante del PT y el candidato a la Gubernatura del Estado de México, Oscar González Yáñez, presentaron un escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en idénticos términos al presentado ante el IEEM.

**e. Acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.**

Mediante oficio INE-UT/4730/2017, de la misma fecha, la Unidad Técnica del INE, determinó que, de un análisis preliminar de la denuncia se advertía que, además de la presunta inequidad en el acceso a cobertura informativa, se denunciaba un trato inequitativo en la participación en debates; por tanto, al tratarse de una infracción prevista en el artículo 73 Código Electoral del Estado de México, se actualizaba la competencia del IEEM para conocer de la misma.

**f. Acumulación de denuncias por el IEEM.** El veintisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, radicó la denuncia precisada en el punto que antecede, bajo el número **PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENA-OTROS/134/2017/05**, y ordenó su acumulación al diverso expediente **PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENAYOTROS/123/2017 /05**, dada su estrecha relación en cuanto a los hechos y sujetos denunciados.

**g. Sustanciación ante el IEEM.** Una vez desahogada la investigación en sus términos, el veintiséis

de junio del dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emplazó a los sujetos denunciados a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**h. Audiencia de pruebas y alegatos.** En su oportunidad se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez agotadas todas las diligencias correspondientes, se ordenó turnar al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

**i. Consulta competencial.** Una vez recibidos los autos, mediante acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó que, en virtud de que los denunciados alegaban: a) adquisición indebida de cobertura informativa en radio y televisión y, b) que dicha adquisición originó inequidad en la contienda electoral, porque se hizo creer a la ciudadanía que únicamente contendían cuatro candidatos, se surtía la competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, tomando como criterio orientador lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el asunto general SUP-AG-19/2017.

Sin embargo, derivado de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el oficio INE-



UT/4730/2017 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, ya había declinado la competencia en favor del IEEM, para conocer de la segunda denuncia interpuesta, determinó consultar a esta Sala Superior qué autoridades son competentes para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores de origen.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***i. Materia de las denuncias.***

En la especie, los representantes del PT y el candidato a la Gubernatura del Estado de México, Oscar González Yáñez, presentaron dos denuncias idénticas ante el Instituto Electoral del Estado de México y ante el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, respectivamente, en contra de las concesionarias Grupo Televisa S.A. de C.V. y Radio Fórmula S.A. de C.V., los periodistas Carlos Loret de Mola, Joaquín López Dóriga y Denise Maerker, así como de los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MORENA.

Lo anterior, derivado del presunto trato diferenciado que recibió el candidato del PT, Oscar González Yáñez, durante toda la etapa de campañas del proceso electoral respectivo, en el que deliberadamente fue

---

<sup>5</sup> El representante del PT ante el Consejo General del IEEM y el representante de dicho partido político ante el Consejo General del INE, respectivamente.

excluido por las concesionarias de radio y televisión, de los programas de entrevistas, debates y mesas de análisis, con la intención de favorecer a los demás partidos políticos y sus candidatos, lo cual, desde la perspectiva de los denunciantes, generó un acceso inequitativo a cobertura informativa que constituye adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión, en contravención al principio de equidad en la contienda y el derecho a la información en su dimensión colectiva.

Asimismo, los denunciantes señalan que dicha cobertura informativa sesgada ocasionó que se generara una falsa percepción en la ciudadanía, de que en la contienda electoral solamente participaban los candidatos de los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MORENA, que no se puede justificar en el ejercicio de la labor periodística de las concesionarias y los periodistas denunciados, sino que debe encuadrarse como una adquisición ilegal de cobertura informativa en radio y televisión, por parte de las concesionarias denunciadas en complicidad con los demás partidos políticos y sus candidatos<sup>6</sup>.

Para acreditar la infracción referida, los denunciantes aportaron como medios de prueba:

---

<sup>6</sup> Véase, página 7 de las denuncias.

- La certificación de un video en la red social YouTube, sobre una mesa de análisis llevada a cabo el 10 de mayo de 2017, en el programa de televisión *“Despierta con Loret”*, dirigido por el periodista Carlos Loret de Mola, en donde se advierte que participaron únicamente representantes del PAN, PRI, PRD y MORENA, para hablar sobre la participación de los candidatos de dichos partidos políticos a la Gubernatura del Estado de México.
- La certificación de un video en la red social YouTube, sobre una mesa de análisis llevada a cabo el 5 de mayo de 2017, en el programa de televisión *“Despierta con Loret”*, dirigido por el periodista Carlos Loret de Mola, en donde se advierte que únicamente participaron los candidatos a la Gubernatura del Estado de México, de los partidos políticos PAN, Coalición PRI-PVEM-NA-ES, PRD y MORENA.
- La certificación de dos videos en la red social YouTube, relativo a la transmisión del programa de televisión *“En Punto”*, del 16 y 17 de mayo de 2017, dirigido por la periodista Denise Maerker, de donde se advierte que se entrevistaron a los

candidatos de los partidos políticos PAN, Coalición PRI-PVEM-NA-ES, PRD y MORENA.

- La certificación de un video en la red social YouTube, alusivo al programa de radio *“Radioformula”*, dirigido por el periodista Joaquín López Dóriga, transmitido el 16 de mayo de 2017, en donde se reconoció que se celebró un debate en el que participaron únicamente los candidatos de los partidos políticos PAN, Coalición PRI-PVEM-NA-ES, PRD y MORENA
- La certificación de diversos videos en la red social YouTube, alusivos a diversas transmisiones del programa de televisión *“Despierta con Loret”*, dirigido por el periodista Carlos Loret de Mola, los días 8, 9, 10 y 29 de marzo de 2017, en donde se entrevistaron únicamente a los eventuales candidatos de los partidos políticos PAN, Coalición PRI-PVEM-NA-ES, PRD, PRD y MORENA, respectivamente.
- La certificación de diversas notas periodísticas que dan cuenta sobre lo acontecido en las diversas entrevistas, debates y mesas de análisis referidas con anterioridad.

*ii. Consideraciones que sustentan la consulta competencial solicitada por el Tribunal Electoral del Estado de México.*

El Tribunal Electoral del Estado de México, sustancialmente adujo que resulta incompetente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores que el IEEM sustanció de forma acumulada, en virtud de que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>7</sup> que, tratándose de la infracción relativa a la **adquisición indebida de tiempos en radio y televisión**, las autoridades competentes para sustanciar y resolver sobre dicho ilícito, son la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y la Sala Regional Especializada de este Tribunal, respectivamente.

En ese contexto, argumentó que en las denuncias se sostiene que los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MORENA, adquirieron ilegalmente cobertura informativa en radio y televisión, de las concesionarias denunciadas, con la finalidad de excluir al candidato del PT a la Gobernatura del Estado de México, de los programas de entrevistas, debates y mesas de análisis, durante toda la etapa de campañas del proceso electoral respectivo, por lo cual, resultaba evidente que dicha infracción debería ser conocida por las autoridades electorales nacionales.

---

<sup>7</sup> El Tribunal Electoral del Estado de México cita el SUP-AG-19/2017.

Asimismo, para justificar su incompetencia, citó las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-116/2017 y SUP-PSC-117/2017, en donde dicho órgano jurisdiccional, conoció y resolvió diversos asuntos donde la materia del procedimiento era la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión que originó una cobertura informativa inequitativa, de ahí que se robustezca la competencia señalada.

Por último, el Tribunal local refirió que la determinación emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el oficio INE-UT/4730/2017, de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en la que declinó competencia en favor del IEEM, para conocer de la segunda denuncia interpuesta por el PT y su candidato, ante el Instituto Nacional Electoral, se basó en un precedente de esta Sala Superior que no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior, ya que el criterio citado por la Unidad Técnica del INE, relativo al asunto general SUP-AG-68/2015, se circunscribió a lo siguiente:

- Si la materia de una denuncia versa sobre la inequidad de los debates entre diversos candidatos a una Jefatura Delegacional del

Distrito Federal, esto es, en una contienda electoral de carácter local, debe concluirse que la competencia para conocer de la misma debe corresponder al Instituto Electoral del Distrito Federal.

- Las denuncias planteadas en contra de diversas radiodifusoras por la posible violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la presunta violación al principio equidad de la contienda electoral con motivo de la realización de diversos debates, **en la que no se cuestiona la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de los partidos políticos**, así como tampoco la violación a las pautas de radio o televisión ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de la misma corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional local concluyó que en el presente caso los denunciantes expresamente señalaron que la inequidad en la contienda se generó a partir de la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, por tanto, resultaba inconcuso que la competencia para conocer de los hechos e infracciones

referidas, se surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y la Sala Regional Especializada, respectivamente, al ser una infracción cuyo conocimiento es exclusivo de dichas autoridades electorales nacionales.

Por tanto, derivado del conflicto competencial que existe sobre quién debe sustanciar y resolver el asunto de mérito, y ante la incompetencia emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México decidió someter a consulta de esta Sala Superior la circunstancia referida, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.

***iii. Determinación sobre la competencia***

Con base en lo anterior, del análisis de los hechos objeto de las denuncias, esta Sala Superior considera que el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, son competentes para conocer y resolver, respectivamente, sobre las denuncias interpuestas por los representantes del PT y su candidato a la Gubernatura en el Estado de México, Oscar González Yáñez, en contra de las concesionarias Grupo Televisa S.A. de C.V. y Radio Fórmula S.A. de C.V., los periodistas Carlos Loret de Mola, Joaquín López Dóriga y Denise Maerker, así como de los partidos políticos PAN, PRI, PRD,



MORENA, toda vez que la materia de la impugnación se relaciona con la presunta inequidad en el acceso a **entrevistas, debates y mesas de análisis**, en diversos medios de comunicación social, durante la etapa de campañas del proceso electoral local, lo cual es una infracción del conocimiento de las autoridades electorales locales.

Como se precisó, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (ya sean, según el caso, locales o federales), los que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en **tanto que el medio comisivo no resulta determinante para dicha definición competencial.**

Es decir, la utilización de la radio y televisión en la comisión de infracciones a la normativa electoral, por sí misma, no otorga la competencia a la autoridad electoral nacional para conocer de los procedimientos especiales

---

<sup>8</sup> i) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; ii) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; iii) Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas, y iv) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).

**a) Irregularidad prevista en la legislación electoral local.**

En el caso, la presunta irregularidad cometida está prevista en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 73 del Código Electoral del Estado de México en el que se establecen las reglas que deben observar los medios de comunicación social para la celebración de debates entre los candidatos de una elección local, a saber:

**Artículo 73.** El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y procurará la realización de debates entre los candidatos a diputados y presidentes municipales, al menos uno en cada distrito o municipio.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y

sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

**Los medios locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:**

**I. Se comuniquen al Instituto o a los institutos locales, según corresponda.**

**II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección.**

**III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.**

**La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.**

En la inteligencia que esta disposición electoral local reitera lo previsto en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se expone:

**Artículo 218.** El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

**6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:**

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;**
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y**
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.**

**7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.**

De tal forma, estamos frente a la presunta infracción a la normativa electoral local, consistente en el acceso equitativo a los debates que libremente pueden organizar los medios de comunicación social.

Con la precisión que la disposición: *“Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección...”*, fue materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las que se indicó que dicha disposición se debe interpretar, en el sentido de que, para

la realización de los debates, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos<sup>9</sup>.

Es decir, la materia del procedimiento sancionador consiste en dilucidar si se actualizó la infracción a las reglas previstas para la organización de los debates por parte de los medios de comunicación involucrados en el contexto del proceso electoral del Estado de México para renovar al Gobernador de esa entidad federativa, previstas de manera idéntica tanto en la legislación electoral federal y local.

Así como a las reglas previstas para garantizar **la equidad en la cobertura que dan los medios de comunicación social durante la etapa de campaña del proceso electoral**, las cuales, en el particular, están previstas en el artículo 266 del Código Electoral del Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

---

<sup>9</sup> **RESOLUTIVO DÉCIMO.** Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos sexto a noveno anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación: 1) el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos, en términos del considerando décimo tercero de la presente ejecutoria;

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:**

“...Ahora bien, son infundados los argumentos sintetizados, ya que los referidos partidos políticos pierden de vista que el párrafo 7 del propio artículo 218, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, ya que al disponer que **“La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.”**; esto significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento [...]”

Artículo 266. El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

#### **b) Impacta solo en la elección local.**

En efecto, la presunta infracción solo impacta en la elección relacionada con la renovación de la Gubernatura del Estado de México, pues se trató de la supuesta organización inequitativa de debates por parte de los medios de comunicación en la que indebidamente se omitió invitar a todos y cada uno de los candidatos a ese cargo de elección popular, aunado a que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que durante la difusión de los programas controvertidos no se encontraba en curso algún proceso federal, de ahí que solo pueda impactar en la elección local referida.

**c) No se trata de una infracción cuyo conocimiento sea exclusivo de las autoridades electorales nacionales.**

Como se precisó, la materia de la denuncia presentada tiene que ver con la supuesta inequidad cometida por los medios de comunicación involucrados al invitar a sólo cuatro de los seis candidatos registrados a Gobernador del Estado de México.

Es decir, se aduce la presunta inobservancia a las reglas que deben atender los medios de comunicación para la organización de debates, entre las que se destaca, por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se debe convocar fehacientemente a todos los candidatos, aunque la inasistencia de uno o más de los candidatos, no será causa para la no realización del mismo.

De tal forma, con independencia de que la presunta infracción se dio a través de radio y televisión, ello sólo constituye el medio comisivo de la infracción, sin embargo, lo que determina la competencia para conocer y resolver es la materia del procedimiento, en el caso, dilucidar si se respetaron y cumplieron las reglas previstas por el legislador e interpretadas por nuestro máximo tribunal, para la organización de debates por parte de los medios de comunicación.



Así como el respeto al principio de equidad rector del proceso electoral que se debe observar por parte de los medios de comunicación social y todos los sujetos involucrados en la contienda, durante la etapa de campaña del proceso electoral respectivo, el cual constituye el bien jurídico tutelado por la legislación electoral del Estado de México.

Por tanto, al estar en presencia de hechos que presuntamente vulneran la normativa electoral local, que se relacionan de manera directa y exclusiva con el proceso electoral del Estado de México, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, son competentes para conocer y resolver, respectivamente, sobre las denuncias que nos ocupan.

En consecuencia, dado que de autos se advierte que la investigación ya fue oportunamente desahogada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, incluso ya celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se ordena remitir las constancias del presente expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que asuma la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador PES/116/2017, promovido por los representantes del PT y su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de México.

Con la precisión de que en caso de que la autoridad jurisdiccional local advierta que existe una presunta adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión, podrá dar vista a la autoridad electoral competente para ello.

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, son competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador **PES/116/2017**.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-AG-84/2017**  
**Acuerdo de Sala**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**